

EXPEDIENTE 2020-00247-00

Filiación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

*Dentro del presente proceso de Filiación natural, promovido a través de Apoderada Judicial por **AYDETH ISABEL ALVAREZ PINEDA** en contra de los herederos determinados e indeterminados causante **FENIVAL CASTRO DUCUARA** observa el despacho que, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el Art. 121 del Código General del Proceso, en razón a que, por motivos ajenos al derrotero procesal, en lo relacionado con el recaudo de la prueba (*Exhumación y prueba de ADN*), no se logró llevar a cabo dentro del termino permitido en la norma en cita.*

Como consecuencia de lo anterior, desde el momento de la admisión de la demanda, y demás actuaciones procesales, a la fecha no se ha logrado realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por diversas razones, como se dijo antes, y una de ellas, es que, con auto de fecha Julio 8 de 2022 (carpeta 31) se ordenó librar comunicación a la Fiscalía General de la Nación, seccional Antioquia Cáceres-, con el fin de que, informaran al despacho sobre la existencia de la mancha de sangre del causante Castro Ducuara, debido a la muerte violenta. Después, una vez obtenida esa información, de oficio, por auto de fecha septiembre 13 de 2022, se ordenó a la parte actora, informar el lugar donde reposan los restos donde se inhumo el cadáver, con todos sus datos.

Y solo hasta el día 10 de octubre de 2022, la parte actora cumplió el requerimiento hecho por esta dependencia judicial, momento en el cual, ya había transcurrido, más de un año, desde la última notificación a la parte pasiva, es decir, el Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante, se notifico del auto admisorio de la demanda el 16 de septiembre de 2021.

*Nótese que, para el día 16 de septiembre de 2022, un año después, aun desconocía el despacho sobre donde reposaban los restos del causante **FENIVAL CASTRO DUCUARA**.*

Consagra el Art. 121 del Código General del Proceso: DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

En el presente caso de autos, se dan los presupuestos a que, refiere la anterior norma para ser aplicada de manera inmediata a este trámite, si tenemos en cuenta que, para conseguir proferir decisión de fondo, se venció el pasado 16 de Septiembre de 2022, y debido a lo referido anteriormente, no fue posible proferir la respectiva sentencia, razón suficiente para ordenar la remisión del expediente al Juzgado de turno en virtud a la pérdida de competencia a la Luz de lo previsto en el Artículo 121 Ibidem.

Se advierte, además, que, según la misma normativa, cualquier actuación posterior, de esta judicatura, es NULA de pleno derecho.

*Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO:***

RESUELVE:

- 1. Declarar la pérdida de competencia del presente proceso de Filiación natural, promovido a través de Apoderada Judicial por **AYDETH ISABEL ALVAREZ PINEDA** en contra de los herederos determinados e indeterminados causante **FENIVAL CASTRO DUCUARA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 121 del Código General del Proceso.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior se ordena la remisión del presente proceso ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, quien sigue en turno de este despacho para lo de su competencia, por intermedio del centro de Servicios Judiciales sin necesidad de reparto.*
- 3. Comunicar la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura conforme lo ordena el Inciso 2 de la citada normatividad.*
- 4. Con el presente auto, queda resuelta la petición de la apoderada judicial de la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

Gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef68a6a6ddea34289e59a9c4ccc53b5fd433ead65ff727cd4f825862e47832e**

Documento generado en 22/02/2023 07:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>